



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

Ref.: Expte. 375/84

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º: Se admite en el Partido el establecimiento de cementerios privados, siempre que se ajusten a las normas de la presente Ordenanza. Por el carácter excepcional que reviste la instalación de los mismos, toda solicitud de radicación, deberá contar con la autorización definitiva de este H.C.D., con relación a la zona de instalación, a fin de verificar que no son afectados los intereses de la comunidad.

Artículo 2º: Los predios destinados a cementerio privado deberán tener las siguientes características:

- a) Podrán establecerse dentro del Partido de Escobar, en predios ubicados en zonas complementarias o rurales, siempre que cuenten con la aprobación de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- b) La superficie mínima del predio será de 7 has.
- c) Las construcciones comprenderán: capilla para cultos, administración, vivienda para caseros, sanitarios para uso público y del personal y depósito de máquinas y herramientas. Asimismo, podrá contar con un horno crematorio, siempre que esta instalación utilice un sistema que asegure un alto grado de higiene, no despidan humo ni olores y no afecte de manera alguna el medio ambiente. Las mismas deberán estar retiradas de la línea municipal y lindes a no menos de 20 m. y la superficie a construir no podrá ser superior al 5 % de la superficie del terreno.
- d) El perímetro del predio tendrá que tener un cerco vivo de 2 m. de altura.
- e) Sobre la línea municipal deberá contar con columnas de alumbrado público.
- f) Contará con un acceso pavimentado, con cordón integral y calzada de hormigón o material asfáltico aprobado por la Comuna.
- g) La parte destinada a inhumación deberá estar rodeada de una franja libre no inferior a 10 m. cuando dé a calles internas y 15 m. de los ejes divisorios del predio, en esta última medida se computarán las calles.
- h) Un 10 % de la superficie total del predio deberá destinarse a espacios verdes de uso general.
- i) Un 10 % de la superficie total del predio deberá destinarse a zona de forestación.
- j) La forestación será aprobada por la Comuna.
- k) Un 10 % de la superficie total del predio será destinada para la playa de estacionamiento interno para no menos de 30 vehículos y caminos de circulación interna, los que conjuntamente con la playa serán construidos de hormigón o material asfáltico.
- l) Las construcciones indicadas en el inciso d) deberán ser aprobadas por la Oficina de Obras Particulares y Planeamiento de la Municipalidad.
- ll) Contará con un osario común, que estará construido a nivel del piso, sobre el cual deberá parquizar, dejando una abertura



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

2.-

de 40 x 60 para depositar restos óseos.
m) Podrá afectarse hasta el 15 % de la superficie destinada a sepulturas para la construcción de criptas sobre nivel.

Artículo 3º: Sepulturas: Las parcelas destinadas a sepulturas serán utilizadas únicamente para inhumaciones bajo tierra y tendrán las siguientes características:

- a) Las medidas mínimas serán de 2 m. de largo por 1 m. de ancho y 2,10 m. de profundidad.
- b) Estarán cubiertas por césped o pastura similar.
- c) Únicamente se podrá colocar sobre las mismas una placa de mármol o material granítico o similar, a nivel de tierra y de un tamaño uniforme, el que será determinado por los reglamentos internos de cada establecimiento.
- d) Únicamente se podrá colocar un florero a nivel de tierra cuyas características y medidas serán uniformes y determinadas por los reglamentos internos de cada establecimiento.

Criptas bajo superficie: Las parcelas destinadas a sepulturas podrán revestirse en su interior con material adecuado para destinarse a criptas. Deberán cerrarse herméticamente y presentar el mismo aspecto exterior de las sepulturas para inhumación en tierra y observar los mismos recaudos.

Criptas sobre nivel: Podrá establecerse un sector destinado a la construcción de criptas sobrenivel, cuya altura máxima no supere 1,50 m., sin perjuicio de lo construido bajo nivel.

Artículo 4º: Autorización previa: La autorización para establecer un cementerio privado solo se otorgará a quien resulte titular del dominio del predio y se habilitarán únicamente los establecimientos que den cumplimiento a este reglamento. A tal fin, los interesados deberán presentar:

- a) Solicitud de autorización para establecer necrópolis privada que deberá estar suscripta por el interesado, su representante legal y/o apoderado con mandato debidamente acreditado.
- b) Acompañar copia de título de propiedad autenticado por Escribano Público con constancia de su inscripción en el Registro de Propiedad, del que resulte que el solicitante es el titular del dominio.

Artículo 5º: Reserva de radicación: Presentada la solicitud y los elementos indicados en el artículo anterior, esta Municipalidad extenderá una constancia de la misma que equivale a una reserva de radicación, otorgando prioridad en las habilitaciones por la fecha de ingreso. Asimismo, la presentación facultará al solicitante para comenzar las obras de las instalaciones y mejoras requeridas por esta Ordenanza y las que indique en el plano respectivo -éstas podrán fijarse en sucesivas etapas-. Las reservas de radicación deberán ser habilitadas, de acuerdo a las necesidades que arroje un coeficiente de demanda que fijará el D.E., en función de la población del Partido.

Artículo 6º: Habilitación definitiva: Terminados los trabajos de instalación y mejoras de las distintas etapas, los interesados de



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

3.-

berán notificarlo a esta Comuna, la que previa inspección otorgará habilitación definitiva si comprobare que se han cumplido las especificaciones de esta reglamentación.

Artículo 7º: Consultas sobre áreas autorizadas: Cualquier persona interesada podrá realizar la consulta relativa a la autorización para necrópolis parquizadas en una zona o área determinada, con carácter previo, siendo los únicos requisitos para la misma, la presentación por escrito, indicando el lugar geográfico en forma concreta.

Artículo 8º: Deberes de los propietarios: Los titulares de la necrópolis tendrán los siguientes deberes:

- a) Garantizar el libre acceso y control de los representantes de los organismos que ejerzan la policía mortuoria.
- b) Asegurar el libre acceso del público en general con la limitación del horario en que se permita el ingreso.
- c) Asegurar que las actividades dentro del establecimiento se cumplan en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propios del culto a los muertos.
- d) Hacer conocer con anticipación de treinta días las tarifas que se aplicarán a los servicios. Transcurrido ese lapso, si la Municipalidad no se expidiese, quedarán automáticamente aprobadas.
- e) Dar las intervenciones necesarias a las autoridades municipales que fueran requeridas por esta Ordenanza.

Funcionamiento:

Artículo 9º: Los cementerios deberán permitir el acceso al público todos los días hábiles y feriados en los horarios que fijen los reglamentos internos de cada establecimiento. Para las inhumaciones, traslados y reducciones deberán fijar los horarios correspondientes en sus reglamentos internos.

Artículo 10º: Los establecimientos fijarán en sus reglamentos internos la forma jurídica por la que otorgarán la utilización de sus servicios y las distintas categorías de los mismos.

Artículo 11º: Para cualquiera de los actos que deban realizarse con motivo de la inhumación, exhumación, traslado o reducción de cadáveres y restos, se requiere la previa intervención de las autoridades municipales, en la forma que esta reglamentación determina. Siendo previo además, el pago de los derechos correspondientes, que serán fijados en la Ordenanza Tarifaria del Municipio.

Artículo 12º: Las autoridades deberán mantener adecuada vigilancia y tendrán derecho a controlar el acceso al establecimiento.

Inhumación:

Artículo 13º: La inhumación de cuerpos, restos o cenizas se hará previa presentación de los siguientes elementos:

- a) Certificado de defunción, expedido por el Registro Provincial de las Personas, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Capital Federal y/o cualesquiera otros organismos del interior del país, que cumplan iguales funciones.
- b) Autorización expedida por esta Municipalidad.
- c) Recibo de pago de los derechos municipales correspondientes.

Artículo 14º: No se permite la inhumación de cadáveres antes de



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

4.-

las doce horas de producido el fallecimiento y podrán hacerse después de las treinta y seis horas del mismo, con autorización especial que se expedirá en cada caso. El cálculo de tiempo se hará tomando como base la hora de fallecimiento inserta en el certificado médico que se presenta al inscribirse la defunción. Las excepciones serán resueltas por autoridad competente.

Artículo 15°: Las inhumaciones podrán ser: a) Directamente en tierra. b) En criptas o bóvedas bajo superficie que abarque únicamente el espacio de la parcela destinada a sepultura. c) En criptas sobre nivel; en el primer caso, los cuerpos deben ser inhumados en ataúdes de madera, sin caja metálica o material impermeable. En el caso que tuviesen esos elementos, el ataúd debe ser abierto antes de su sepultura. En caso de utilizarse criptas o bóvedas, los cuerpos deben ser colocados en ataúdes herméticos, similares a los que usan para las bóvedas tradicionales.

Artículo 16°: Las inhumaciones de cadáveres, cuyo deceso se hubiere producido por enfermedades infecto-contagiosas requieren que el cuerpo repose dentro del ataúd en un lecho de cal de 10 cm. de espesor.

Artículo 17°: No se permiten las inhumaciones de cadáveres de personas fallecidas en caso de epidemia.

Artículo 18°: Se admite que en cada parcela destinada a sepultura se inhumen hasta tres cadáveres, debiendo colocarse el primero a la profundidad máxima de 2,10 metros.

Exhumaciones:

Artículo 19°: La exhumación de cadáveres solo podrá hacerse pasados cinco años de la inhumación, excepto en los casos en que se autorice o se ordene judicialmente antes de cumplido el plazo mencionado. Esta disposición no es aplicable a las inhumaciones en criptas o bóvedas.

Artículo 20°: La exhumación solo podrá hacerse con intervención de la autoridad comunal, que deberá expedir la correspondiente autorización o ejercer el control directo del acto, previo pago de los derechos comunales, si así correspondiese, de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria.

Reducción de restos:

Artículo 21°: Son aplicables a la reducción de restos las disposiciones sobre exhumación de cadáveres contenidas en los arts. 19 y 20 de este Reglamento.

Artículo 22°: El movimiento de cadáveres, restos, cenizas y/o urnas quedan en el ámbito del establecimiento autorizado. Se requerirá autorización especial para el traslado del predio en cada oportunidad.

Policía mortuoria Municipal:

Artículo 23°: El municipio, en ejercicio de la Policía mortuoria, podrá fiscalizar:

- a) Las inhumaciones, exhumaciones, reducciones, movimiento de cadáveres, restos o cenizas.
- b) El cumplimiento de las normas sobre moralidad, higiene y de-



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

5.-

más disposiciones legales obligatorias a los cementerios.

Artículo 24°: En el caso de violación a esta reglamentación y a las restantes disposiciones legales sobre la materia o si se impidiera el debido ejercicio de la Policía mortuoria, se aplicarán sanciones al establecimiento infractor a través del Tribunal Municipal de Faltas, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Infracciones menores, por primera vez, con pena de multa de hasta un sueldo municipal mínimo.
- b) Infracciones menores reiteradas, con pena de multa de cinco veces un año, se considerará una infracción mayor.
- c) Infracciones mayores, con pena de multa de hasta cinco sueldos del Sr. Intendente Municipal.

Disposiciones generales:

Artículo 26°: Los Cementerios Privados deberán conservar en correcto estado de limpieza e higiene las instalaciones y el cuidado estético de los parquez y zonas de forestación, como así también el césped que cubre las sepulturas y espacios verdes.


Artículo 27°: Los establecimientos autorizados tienen libertad para fijar las normas que crean necesarias para el correcto funcionamiento de los cementerios, en sus reglamentos internos, siempre que en ellos se contemplen las disposiciones de esta reglamentación y de la Ordenanza Gral. N° 221/78, sin necesidad de aprobación municipal alguna.

Artículo 28°: Las presentaciones de los particulares, de fecha anterior a la presente reglamentación, tendrán los efectos establecidos en el art. 6° y se fijará un plazo en cada una de esas actuaciones, a fin de que los presentados complementen los recaudos exigidos por el art. 5°.

Artículo 29°: Comuníquese al D.E., publíquese y archívese.-

-----DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DE
-----LIBERANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS DIECIOCHO DIAS
-----DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUA
-----TRO.-

Queda registrada bajo el N° 124/84.-


GUILLERMO JORGE ALVAREZ
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE

